



004508

FORMA B-1

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

REG. SID

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 28/2024-I

- 12838/2024 PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 12839/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 12840/2024 DIRECTOR JURÍDICO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 12841/2024 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL EJECUTIVO Y SECRETARÍAS TRANSVERSALES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 12842/2024 COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL EJECUTIVO Y SECRETARÍAS TRANSVERSALES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 12843/2024 CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

24 ABR -8 13:16

En los autos del juicio de amparo 28/2024-I, promovido por Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día de hoy recayó un auto que, en lo conducente, dice:

...VISTO para resolver, el juicio de amparo 28/2024, promovido por [redacted], contra los actos que reclama del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y otras autoridades; y

RESULTANDO PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito depositado el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, [redacted] solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra los actos reclamados contra el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y otras autoridades, por los actos que se precisarán en el considerando segundo de esta sentencia:

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó registrar la demanda en el Libro de Gobierno con el número de expediente 28/2024; no obstante, se previno a la parte quejosa, para que aclarará su demanda, una vez hecho, el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda de amparo; se solicitó a las autoridades responsables sus informes con justificación; se ordenó dar vista a la representante social de la adscripción; y se señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previos diferimientos, se desarrolló en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en los diversos preceptos 37 y 107, ambos de la Ley de Amparo, 57, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en términos del Acuerdo General 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, se procederá a precisar el acto o actos reclamados (entendidos en sentido amplio, esto es, trátase de norma jurídica, acto u omisión de autoridad), y para ello, deberá analizarse en su integridad la demanda de amparo y sus anexos, en congruencia con todos sus elementos, e incluso, con la totalidad de la información del expediente del juicio.

Lo anterior encuentra fundamento en la jurisprudencia P./J.40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

4AKAΔOM\*

Época, Tomo XI, Abril de 2000, página 32, de rubro y texto:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

De la lectura integral de la demanda de amparo, se advierte que el solicitante de protección de derechos humanos reclama lo siguiente:

Del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Las resoluciones ACTPUB/31/10/2023.05, ACT-PUB/31/10/2023.06 y ACTPUB/31/10/2023.07, mediante las cuales determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión RRDP 049/2023 y su acumulado RRDP 054/2023; RRDP 050/2023 y sus acumulados RRDP 051/2023, RRDP 052/2023 y RRDP 062/2023.

Del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

El sobreseimiento decretado en los recursos de revisión RRDP 049/2023 y su acumulado RRDP 054/2023; RRDP 050/2023 y sus acumulados RRDP 051/2023, RRDP 052/2023 y RRDP 062/2023.

Del Congreso y del Periódico Oficial, ambos del Estado de Jalisco:

La expedición y publicación el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley del Registro Público de la Propiedad, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley del Notariado, todas del Estado de Jalisco.

Del Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco; y del Titular de la Unidad y el Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco:

La negativa de expedir constancia que acredite la inexistencia del testamento público cerrado o testamento ológrafo a nombre de [REDACTED], también conocido como [REDACTED].

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos que se reclaman al Congreso y del Periódico Oficial, ambos del Estado de Jalisco, pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 231 del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971-2000, que indica:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Máxime, que la existencia de los ordenamientos cuya inconstitucionalidad se reclama, se acredita plenamente al haber sido publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; y por consiguiente, no es objeto de prueba, en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo, la tesis aislada emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 65, Primera Parte, Materia Común, página 15, Séptima Época, que establece:

"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba."

De igual manera, la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Materia Común, página 260, Novena Época, del contenido siguiente:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES,

N4-ELIMIN

N5-ELIMINADO 15

N6-ELIMINADO 1



REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."

Por otra parte, son ciertos los actos reclamados al Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y al Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 231 del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971-2000, que indica:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Certeza que además se encuentra corroborada con el legajo de copias certificadas que remitió en apoyo a su informe de ley, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Amparo, pues se trata de un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Le resulta cita a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 226, consultable en la página 153, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, del rubro y tenor siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Finalmente, el Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco; y el Titular de la Unidad y el Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, al rendir su informe justificado, negaron los actos que se les atribuyen, no obstante, se tienen por ciertos, debido a que realizaron manifestaciones que evidencian su certeza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el Tomo XIV, Julio de 1994, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes niegan la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."

CUARTO. Causal de improcedencia. No será necesario abordar el estudio de constitucionalidad del Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley del Registro Público de la Propiedad, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley del Notariado, todas del Estado de Jalisco, tomando en consideración que de oficio, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del numeral 61, con relación en la fracción VIII del precepto 108 -aplicada en sentido contrario-

ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa fue omisa en formular conceptos de violación en su contra.

A fin de evidenciar lo previo, resulta oportuno traer a colación el contenido de los artículos 61, fracción XXIII, y 108, fracción VIII, de la ley de la materia, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es improcedente:

[.]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"ARTÍCULO 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

[.]

VIII. Los conceptos de violación."

Como se puede observar de los preceptos legales transcritos, uno de los requisitos esenciales que debe reunir el escrito inicial de la demanda de derechos fundamentales, lo constituye el señalamiento de los conceptos de violación que irroguen al quejoso los actos, omisiones o normas impugnados, por lo que ante la ausencia de éstos surge la improcedencia del juicio de amparo, al no estar en posibilidad el juzgador de conocer las razones por las cuales dichos actos o leyes le causan un perjuicio o agravio al peticionario de la tutela constitucional.

En esa tesitura, el presente juicio de protección de derechos humanos resulta improcedente, respecto del Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley del Registro Público de la Propiedad, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley del Notariado, todas del Estado de Jalisco, pues de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el peticionario del amparo fue omiso en exponer concepto de violación alguno contra éstos.

Por ende, al no haber razonamientos lógicos-jurídicos tendentes a evidenciar la contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los citados actos reclamados, es dable concluir, como se anticipó, que el presente juicio de control constitucional es improcedente, en términos de la fracción XXIII del numeral 61, en concomitancia con la fracción VIII del numeral 108, ambos de la Ley de Amparo, al no estarse en alguno de los supuestos que prevén la suplencia deficiente de la queja, contemplados en el precepto 79 del ordenamiento legal en cita.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, lo procedente es sobreseer en el presente juicio de protección de derechos fundamentales respecto a los actos reclamados antes descritos.

Tiene aplicación a la anterior determinación, el criterio jurisprudencial 3a./J. 28/93, emitido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 72, Diciembre de 1993, página 38, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO. Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente, no puede juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sin la existencia de conceptos de violación, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación al artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debiéndose sobreseer en el juicio y no negar el amparo."

Por otra parte, al no advertirse causal de improcedencia respecto de los diversos actos reclamados, que provoque el sobreseimiento del presente juicio de protección de derechos humanos, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada respecto de aquel acto.

QUINTO. Planteamientos de inconstitucionalidad. Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda de amparo, sin que sea necesario transcribirlos, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal reproducción,

SALVO

NO SE

NO SE

NO SE

NO SE

NO SE



ni por ello se dejaría en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis registrada con la nomenclatura 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN: De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SSEXTO. Estudio de fondo del asunto. Los conceptos de violación son jurídicamente ineficaces, como se verá más adelante.

En ellos, la parte quejosa refiere, básicamente, que subsiste una cuestión constitucional que determina que el asunto lo haga importante y trascendente o con facultad de atracción para que lo resuelva el Pleno o la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al margen de que los comisionados del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de imponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal; y se vulneren protección de datos personales, lo cual, estaba obligado a hacerlo.

Refiere que los comisionados deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiere acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información, tratándose de los sujetos obligados deberán dar acceso a los comisionados sobre dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada.

Adiciona que la información relacionada o confidencial que sea consultada por los comisionados, resulta indispensable para resolver el asunto, la cual deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo resguardo del sujeto obligado que originalmente se encontraba o se requiera, poro ser violaciones graves a derechos humanos o de lesa humanidad, conforme al derecho nacional y tratados internacionales.

Destaca que dichos comisionados tienen las atribuciones de ser autónomos y de haber atraído la facultad de atracción, que si los cumple los recursos de revisión, por la relevancia del tratamiento de los datos personales en atención al impacto social o económico del mismo y de interés público.

Manifiesta que solicitó al pleno la facultad de atracción de los recursos de revisión, lo que no hicieron en defensa de sus derechos que deben ser de manera progresiva y no limitativa, de haberlo hecho, se darían cuenta que es inexistente tanto el testamento público cerrado como el testamento ológrafo del de cuius, en el Registro Público de la Propiedad, al ser conocido por dos nombres y apellidos me darían acceso a esto que solicite constancia de inexistencia certificada de estos dos dichos testamentos y las autoridades responsables indicaron que se generará después de un trámite sucesorio testamentario ante un juez de lo familiar o ante un notario público y que es exclusiva dicha información a todas las personas y no solamente a dichos jueces o notarios, tenían la obligación de hacerlo y no lo hicieron en defensa de sus derechos humanos.

Señala que se transgrede la libertad de pensamiento y de expresión contenida en la convención americana sobre derechos humanos, y que toda persona tiene libertad de pensamiento y expresión, así como buscar, recibir y difundir informaciones ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o cualquier



procedimiento de su elección, por lo cual, se deja en un estado de indefensión, por el criterio 1/2021 sobre información de datos personales, al negarse gravemente a expedir la constancia certificada de inexistencia del testamento público cerrado o testamento ológrafo a nombre del de cujus, ya que teniendo ese derecho humano lo discriminaron y lo hacen por razones de mera legalidad que son ineficaces.

Expone que el Presidente, Pleno, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerzan facultad de atracción sobre el amparo indirecto en análisis.

Concluye que se debe atender al principio pro persona.

Como se adelantó, los motivos de disenso carecen de sustento legal, pues basta con imponerse de los motivos torales expresados por las autoridades responsables en los actos reclamados.

Al respecto, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en las resoluciones ACTPUB/31/10/2023.05, ACT-PUB/31/10/2023.06 y ACTPUB/31/10/2023.07, mediante las cuales determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión RRDP 049/2023 y su acumulado RRDP 054/2023; RRDP 050/2023 y sus acumulados RRDP 051/2023, RRDP 052/2023 y RRDP 062/2023, manifestó que no se surtía el supuesto de trascendencia, pues no resultaba un asunto de excepción o complejidad que su resolución pudiera repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva de dichos derechos fundamentales, tampoco supone la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para hacer frente a situaciones similares futuras, ya que se trata de un caso típico de ejercicio de derechos ARCO.

También determinó que en el caso no se acreditaba la existencia de factores adicionales que pudieran influir en la atracción del medio de impugnación, dado que la finalidad del tratamiento de datos personales llevado a cabo, la sensibilidad de datos personales tratados o discriminado de datos personales, no revisten, de manera algunas situaciones atípicas, complejas o que por su gravedad pudieran representar un caso especial o requerir la fijación de un criterio novedoso o excepcional.

Por su parte, respecto de los actos atribuidos al Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistentes en el sobreseimiento decretado en los recursos de revisión RRDP 049/2023 y su acumulado RRDP 054/2023; RRDP 050/2023 y sus acumulados RRDP 051/2023, RRDP 052/2023 y RRDP 062/2023, se advierte que la autoridad responsable determinó declarar sin materia los medios de impugnación, toda vez que si había respuesta por parte de la autoridad recurrida, actualizándose con ello, el supuesto del artículo 55, fracción III, en contexto con el numeral 109.1 fracciones III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado de brindar la información acreditó la imposibilidad de otorgarla, en razón de haber un impedimento de prohibición conforme al Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco y sus Municipios; también dado que el Registro Público había expuesto que no tiene injerencia en al elaboración de los avisos certificados, por lo cual no emitía, generaba, resguardaba, o poseía ningún tipo de aviso por el multicitado testamento.

Por otra parte, en cuanto a los actos reclamados, consistentes en la negativa de expedir constancia que acredite la inexistencia del testamento público cerrado o testamento ológrafo, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED]; las autoridades responsables determinaron, respectivamente, lo siguiente:

El Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco resolvió lo siguiente:

En la solicitud de información 140278123000728, que dicha petición no era procedente en términos al artículo 55, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la conservación de los testamentos se realiza en sobres cerrados conforme al ordinal 65 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, y el único responsable para abrirlo es el juez competente que conozca del procedimiento de sucesión para los fines correspondientes, conforme lo dicta los artículos 2876, 2878, 2882, 2884 y 2886 todos del Código Civil del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el ordinal 54 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco y los arábigos 64, fracción V, del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco.



En la solicitud 140278123000729 de información, se determinó que no es procedente emitir certificación de la información solicitada, conforme al artículo 55, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, al existir prohibición expresa hacia el sujeto obligado para otorgar información de depósitos de testamentos, por lo cual, no podrá emitir certificaciones, pues la única respuesta a generar sobre el depósito de disposiciones testamentarias, es mediante oficio de respuesta que emita este sujeto obligado al ordenamiento de autoridad, el cual servirá para los fines del procedimiento de juicio sucesorio, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Del mismo modo, se determinó que la ley rectora y su reglamento no contempla el trámite solicitado de constancia certificada de testamento, lo que en concordancia con el ordinal 51 número 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual, no existía obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales.

En la solicitud 140278123000940, se resolvió lo siguiente, no es posible otorgar lo solicitado al peticionario respecto a los testamentos en su forma de público abierto, pues los artículos 2841 al 2847, del Código Civil del Estado de Jalisco, se regula el tipo de disposición testamentaria que nos ocupa, por lo cual, el Registro Público obligado no tenía ningún tipo de injerencia en su elaboración, por lo cual no emitía, ni generaba, ni resguardaba, ni poseía ningún tipo de aviso por dicho testamento, por lo cual, no era competentes para emitir lo solicitado.

Por su parte, en las solicitudes 140278123000942 y 140278123001012, expuso lo siguiente, no es procedente emitir certificación de la información solicitada, en razón de que existe prohibición expresa conforme a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Jalisco, para otorgar información de depósitos de testamentos, por lo que no podría emitir certificaciones, pues la única respuesta a generar sobre el depósito de disposiciones testamentarias es mediante oficio de respuesta que emita al ordenamiento de una autoridad, el cual servirá para los fines del procedimiento de juicio sucesorio conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Luego, la diversa autoridad Titular de la Unidad y el Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, determinó que de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Protección de Datos Personales, en posesión de sujetos obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, el ejercicio de derechos ARCO no es procedente, cuando exista un impedimento legal, por lo cual, con base en la normatividad aplicable y la respuesta entregada por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, se acreditaba la causal de improcedencia, pues de conformidad con lo ordenado en el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y la Ley específica del Registro Público de la Propiedad, así como su reglamento, existe prohibición expresa para entregar o dar informes acerca de los testamentos ológrafos depositados en el Registro, ya que dicha información solo puede ser proporcionada por el propio testador o ante el juez que oficialmente lo solicite como consecuencia de la tramitación del juicio sucesorio correspondiente, y previo pago de los derechos que establece la ley de ingresos vigente.

Bajo ese contexto, es indudable la parte quejosa de forma alguna enderezó argumento alguno contra las determinaciones previamente citadas, pues de un análisis a sus motivos de disenso, se desprende que únicamente refiere, sustancialmente, que se transgreden sus derechos humanos, al no expedírsele la constancia que requirió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que de manera alguna, controvierta frontalmente los argumentos tendentes a por qué no era procedente su expedición, menos aún controvirtió el hecho de que en los recursos que formuló se declaró el sobreseimiento; tampoco, debatió el hecho de que el Registro Público responsable no podía emitir la información requerida; sino por el contrario, se observa que el quejoso opta por mantener únicamente una postura contraria a las determinaciones materia del presente juicio de derechos humanos, sin enderezar razonamiento lógico-jurídico que permita analizar la constitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí, que si el quejoso no expuso argumento tendente a demostrar la ilegalidad de los actos que aquí se reclaman, es inconcuso que sus conceptos de violación son jurídicamente ineficaces, al no confrontar los argumentos dados por las autoridades responsables en los actos aquí reclamados.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia I.4o.A. J/48, consultable en la página dos mil ciento veintiuno, Tomo XXV, Enero de dos mil siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice literalmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

Asimismo, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página sesenta y uno, Tomo XVI, Diciembre de dos mil dos, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Finalmente, deviene infundado el motivo de disenso expuesto por la parte quejosa, consistente, en esencia, en que debe favorecerse en todo momento a sus derechos humanos; puesto que ni siquiera ante la interpretación pro persona, es posible actuar conforme a lo que plantean los justiciables, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, como en el caso acontece, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes; de ahí que no sea dable aplicar en este asunto el principio pro persona, si se atiende a que la legalidad de los actos reclamados no quedó desvirtuada ante la inoperancia de los conceptos de violación en examen.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2004748, de la Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, de rubro y texto:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario





Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 10. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

No huelga decir que no pasan por inadvertidos los argumentos del quejoso tendentes a sustentar que el presente asunto es trascendental, por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ejercer la facultad de atracción para conocer del presente juicio de amparo indirecto; no obstante, tales manifestaciones carecen de consistencia legal, pues, de entrada, se precisa que de un análisis al libelo actio, se inadvierten las razones o motivos por los cuales la parte quejosa sustente que el asunto es trascendental, sino por el contrario, únicamente opta por afirmar tal extremo, máxime, que por asuntos trascendentales se deben entender como aquéllos que tengan un impacto social o económico en el ámbito nacional; además, es de explorado derecho que dicha figura jurídica recae sobre asuntos cuya competencia no es su originaria, es decir, juicios de amparo directo; cuestión que no acontece en el presente caso.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materias(s) Común, Tesis: 2a./J. 33/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1033, que dice:

"FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA. La indicada facultad constituye el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero revisten interés y trascendencia. Así, este Alto Tribunal puede ejercer la facultad de atracción en asuntos cuya competencia originaria corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito, en la inteligencia de que por "originaria" se entiende la fijada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la ley en su literalidad como regla general. En tal virtud, si en la demanda de amparo indirecto se plantea la inconstitucionalidad de una ley federal, tratado internacional o reglamento expedido por el presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria otorgada por el artículo 89, fracción I, constitucional, y en la revisión subsiste el problema de constitucionalidad, el asunto no es competencia originaria de los indicados Tribunales Colegiados sino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, ésta no debe ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto, sino reasumir su competencia originaria."

Sin que al efecto sean aplicables en su favor, las tesis que cita de rubros: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERCE SU FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR RAZONES DE LEGALIDAD, LAS PARTES PUEDEN ACUDIR A PROMOVER UN SEGUNDO JUICIO CONSTITUCIONAL PARA PLANTEAR LA INVALIDEZ DE LAS NORMAS APLICADAS EN LA EJECUTORIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA."; "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE MERA

LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES"; "AMPARO CONTRA LEYES SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA LA APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA"; "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTIA"; "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES"; "PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN QUÉ CONSISTEN"; y "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS."

Es así, pues de ninguna forma robustecen los planteamientos del quejoso, pues aquéllos fueron declarados jurídicamente ineficaces, ante la falta de exposición de razonamientos lógicos-jurídicos que denoten la inconstitucionalidad de los actos reclamados; en consecuencia, dado que los conceptos de violación resultaron jurídicamente ineficaces, sin que en el caso se actualice motivo alguno que conlleve a suplir la deficiencia de la queja, de conformidad con lo previsto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

SÉPTIMO. Alegatos. No resulta necesario hacer mayor pronunciamiento respecto de los alegatos formulados por la parte quejosa, toda vez que los mismos no forman parte de la litis.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 27/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 205449, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm: 80, Agosto de 1994, página 14, que dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

OCTAVO. Aplicación de criterios emitidos con anterioridad a la nueva Ley de Amparo. Conviene señalar que todos aquellos criterios que se han invocado en esta resolución, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando algunos de ellos se integraron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, ya que el artículo Sexto Transitorio del decreto que expidió la mencionada legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

De ahí, que si los aspectos contenidos en los criterios invocados no son opuestos a los principios y situaciones aquí abordados, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos de la nueva ley, es evidente que tales criterios judiciales cobran aplicabilidad conforme lo dispone el artículo Sexto Transitorio invocado.

Por lo expuesto y fundamentado en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por **N10-ELIMINADO 1**, contra los actos que reclama del Congreso y del Periódico Oficial, ambos del Estado de Jalisco, por los motivos y fundamentos expresados en el considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.** La **JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE** a **N11-ELIMINADO 1** contra los actos que reclama del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y otras autoridades, por las razones y motivos expresados en el considerando sexto del presente fallo.

Notifíquese personalmente."

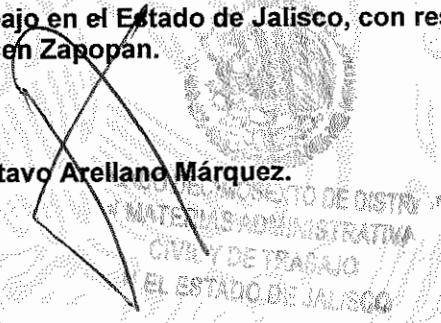
**Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.**

**ATENTAMENTE.**

Zapopan, Jalisco, a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

**El Secretario del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.**

**René Gustavo Arellano Márquez.**



4AKAΛOM\*



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."